



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 146-2019-MEM/CM

Lima, 19 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : "GRACIAS A DIOS 1", código 01-03230-12

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Silvana Emma Urrutia Saldarriaga

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Presidencia N° 100-2016-INGEMMET/PCD, de fecha 25 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de agosto de 2016, se aprueba la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2016, encontrándose entre ellos el derecho minero "GRACIAS A DIOS 1", código 01-03230-12, el cual figura en el ítem N° 10342 de la citada resolución.
2. Por Resolución de Presidencia N° 115-2017-INGEMMET/PCD, de fecha 29 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de agosto de 2017, se aprueba la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2017, encontrándose entre ellos el derecho minero "GRACIAS A DIOS 1", el cual figura en el ítem N° 14722 de la citada resolución.
3. Por Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD, de fecha 17 de octubre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se declara la caducidad de la concesión minera "GRACIAS A DIOS 1" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2016 y 2017, el cual figura en el ítem 1232 de la citada resolución.
4. Con Escrito N° 01-003357-18-D, de fecha 09 de noviembre de 2018, Silvana Emma Urrutia Saldarriaga interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 716-2018-INGEMMET/PE, de fecha 07 de diciembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "GRACIAS A DIOS 1" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 146-2019-MEM-CM

- 11
5. Ha estado efectuando pagos anualmente a la cuenta del INGEMMET, en el Scotiabank y luego éstos aparecían en la página electrónica referida a la concesión minera “GRACIAS A DIOS 1”. Esa operación ha venido sucediendo desde el año 2012. Sin embargo, cuando hicieron el pago del año 2018, observaron que esta descarga no se ha efectuado por los años 2016 y 2017. Por ello se presentó un escrito solicitando que se proceda a efectuar el registro de los pagos correspondientes a dichos años ya que no habían sido incluidos.
 6. La recurrente adjunta a su escrito de revisión las Boletas de Depósitos N° 050.070.0041 por US\$ 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 dólares americanos), emitida por el Banco Scotiabank Perú S.A.A. con fecha 28 de junio de 2017, con código 999 y N° 050.070.0039 por US\$ 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 dólares americanos), emitida por el Banco Scotiabank Perú S.A.A. con fecha 28 de junio de 2018, con código 010323012.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 12
7. El artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo único de la Ley N° 28196, publicada el 27 de marzo de 2004, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la Penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la ley. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
 - 13
 - 14
 8. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual
- 15



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 146-2019-MEM-CM

sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

9. De las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero.
10. Según el Registro de Deudas por año de Vigencia de la concesión minera "GRACIAS A DIOS 1", que en copia se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado, entre otros, el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2016 y 2017, consignándose por cada período el monto de US\$ 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 500.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.
11. Analizando lo actuado se tiene que la recurrente no acredita el cumplimiento de los pagos por Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2016 y 2017. En consecuencia, al no haber efectuado durante dos años consecutivos el pago por Derecho de Vigencia por la concesión minera "GRACIAS A DIOS 1", ésta se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.
12. Respecto a lo señalado en los puntos 5 y 6 de la presente resolución, se tiene que la recurrente, en su escrito de recurso de revisión, adjunta la Boleta de Depósito N° 050.070.0041 por US\$ 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 dólares americanos), emitida por el Banco Scotiabank Perú S.A.A. con fecha 28 de junio de 2017, con código 999 y, revisados los autos tanto del expediente principal como del cuaderno de vigencia del derecho minero "GRACIAS A DIOS 1", este pago no ha sido acreditado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
13. Asimismo, se debe precisar que el Escrito N° 01-002223-18-D, por el cual la recurrente solicitó que se proceda a efectuar el registro de los pagos correspondientes a los años 2016 y 2017, cuyas copias se adjuntan en esta instancia, fue declarado improcedente por la autoridad minera toda vez que de conformidad con el numeral 77.2 del artículo 77 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, lo resuelto, sólo puede ser impugnado conjuntamente ante el Consejo de Minería, con la resolución de caducidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Silvana Emma Urrutia Saldarriaga contra la Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD, de fecha 17 de octubre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 146-2019-MEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Silvana Emma Urrutia Saldarriaga contra la Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD, de fecha 17 de octubre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO